



FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA



RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 5557 / 2022

MAT.: DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA BAJO EL FOLIO N° AO004T0004729, DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2022.

SANTIAGO, 09/05/2022

VISTOS:

La solicitud de acceso a la información presentada con fecha 09 de abril de 2022, bajo la referencia N° AO004T0004729, por don Ignacio Ramírez, correo electrónico ignacio.ramirez@fonasa.cl, donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; y la Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 09 de abril de 2022, bajo la referencia N° AO004T0004729, don Ignacio Ramírez requirió de este Servicio: *“Solicito archivo Excel que contenga los siguientes campos, de los y las funcionarias de esta institución: 1) Apellido Paterno 2) Apellido Materno 3) Nombres 4) Correo electrónico 5) Región 6) Indicar si tiene descuento en remuneraciones para alguna asociación de funcionarios (SI o NO)”*.

SEGUNDO. Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*, agregando que *“sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.

TERCERO. Que, a su turno, el artículo 21, número 1 letra c), y número 2, de la ley N° 20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que *“las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: letra c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales; 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

CUARTO. Que, por otra parte, de conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, que en su parte pertinente señala: *“Para los efectos de esta Ley se entenderá por: letra f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”*.

QUINTO. Que, en cuanto a la información requerida, consistente en *“archivo Excel que contenga los siguientes campos, de los y las funcionarias de esta institución: 1) Apellido Paterno 2) Apellido Materno 3) Nombres 4) Correo electrónico 5) Región 6) Indicar si tiene descuento en remuneraciones para alguna asociación de funcionarios (SI o NO)”*, existen fundamentos para denegar parcialmente la solicitud de información, específicamente en lo referente a los puntos 4) y 6) de su presentación, esto es, correo electrónico e indicar si los funcionarios de la institución tienen descuento en su remuneración para alguna asociación de funcionarios.

En efecto, tratándose del punto N° 6), y teniendo a la vista la definición de datos personales prevista en el artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.628, es posible colegir que lo solicitado contiene datos personales cuyo tratamiento solo puede efectuarse de conformidad al artículo 4° del mismo cuerpo legal, disposición que señala de manera taxativa que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando la ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello.

Respecto del punto N° 4), relativo al correo electrónico de los funcionarios de la institución, se configura a su respecto la causal de reserva o secreto de afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano, por cuanto el conocimiento de las direcciones de correo electrónicas institucionales, podría traducirse en el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, situación que constituiría un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de los funcionarios del servicio.

Ahora bien, en cuanto al restante de la información solicitada en vuestra presentación, se cumple con informar que efectuada la búsqueda de la información solicitada se verificó que ésta se encuentra en formato electrónico, disponible en el portal de transparencia activa de la institución.

En este sentido, la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, relativa al procedimiento administrativo de acceso a la información, en su numeral 3.1, letra a), prescribe que: *“cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público (...) se*

deberá comunicar al solicitante, con la mayor precisión posible, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información", agregando que: "cuando la información se encuentre disponible en internet, caso en el cual se deberá señalar el link específico que la alberga o contiene...".

De acuerdo con lo señalado, y de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Transparencia, se cumple con informar que para acceder a la misma, deberá ingresar a los siguientes links, en los cuales además se da la opción de poder descargar dicha información:

<https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/directorio-de-organismos-regulados/?org=AO004&pagina=59548154>

<https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/directorio-de-organismos-regulados/?org=AO004&pagina=59548691>

SEXTO. Que, en atención a lo expuesto, la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 09 de abril de 2022, bajo la referencia N° AO004T0004729, habrá de ser denegada parcialmente, fundado en la causal de reserva de información establecida en el artículo 21°, número 1, letra c) y número 2, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y artículo 7°, número 1, letra c) y número 2, del Reglamento de la misma norma, en relación al artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.628.

Para fundamentar la causal prevista en el artículo 21, número 1, letra c), de la ley N° 20.285, en relación a la entrega de los correos electrónicos de los funcionarios de la institución, se hace presente que el artículo 7, número 1, letra c), del Reglamento de la citada ley, establece que "se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales".

En este sentido, en diversas decisiones del Consejo para la Transparencia, v. gr. Roles C427-15, C1402-16, C1403-16, y C703-19, C2332-20, entre otras, ha resuelto que cuando el órgano reclamado dispone de un sistema de atención ciudadana con la finalidad precisa de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, el dar a conocer las casillas de correo electrónico de sus funcionarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, por cuanto obligaría a los funcionarios, cuya función regular no es la atención de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales.

Para tales efectos, el FONASA cuenta con una mesa de ayuda telefónica, 600 360 3000, así como un Sistema de Atención Ciudadana que permite canalizar consultas, reclamos y sugerencias de la ciudadanía en general y de nuestros afiliados, con la finalidad de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, el cual se puede acceder a través del siguiente link:

<https://www.fonasa.cl/sites/fonasa/consulta-reclamo-sugerencia-o-felicitation>

En lo que respecta a la causal de reserva establecida en el artículo 21°, número 2, de la Ley de Transparencia, es menester señalar que la información que se deniega, esto es, '*indicar si los funcionarios de la institución tienen descuento en su remuneración para alguna asociación de funcionarios*', el Consejo para la Transparencia ha resuelto que si bien las remuneraciones percibidas por los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado tienen el carácter de información pública, ya que dicen relación directa con el ejercicio de sus cargos y funciones, el objeto o destino al cual los funcionarios públicos destinen voluntariamente sus remuneraciones no guarda relación con el desempeño de sus funciones ni interfiere en el ejercicio de las mismas, siendo más bien una materia propia de la esfera de su vida privada, constituyendo datos de carácter personal según la definición contemplada en la letra f) del artículo 2° de la ley 19.628.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21 núm. 1, letra c), y núm. 2, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7° núm. 1, letra c), y núm. 2, del Decreto Supremo N° 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; el artículo 61, letra h), del D.F.L. N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades establecidas en los artículos 52 y siguientes del Libro I del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las leyes Nos. 18.933 y 18.469, ambas del Ministerio de Salud; ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica; y lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 09 de abril de 2022, bajo la referencia N° AO004T0004729, en lo que dice relación con los puntos 4) y 6) de su presentación, esto es, correo electrónico de los funcionarios de la institución e indicar si éstos tienen descuento en su remuneración para alguna asociación de funcionarios.

Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta en forma total o parcial, el requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

2. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, se cumple con informar que el restante de la información requerida podrá encontrarla en los siguientes links:

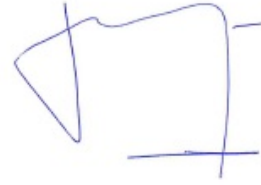
<https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/directorio-de-organismos-regulados/?org=AO004&pagina=59548154>

<https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/directorio-de-organismos-regulados/?org=AO004&pagina=59548691>

3. Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

"Por orden del Director"



**JUAN FUENTES DIAZ
JEFE(A) SUBROGANTE
DIVISIÓN FISCALÍA**

JFD / JTE / los

DISTRIBUCIÓN:

SR. IGNACIO RAMÍREZ, CORREO ELECTRÓNICO
SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA
SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

oXnAqhtp

Código de Verificación

